



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**EXPEDIENTES: TEEP-A-021/2014 y TEEP-A-022/2014
ACUMULADOS.
RECURSO DE APELACIÓN
ACTOR: TEODORO
CARRILLO SÁNCHEZ Y OTRO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PROCESO DE ELECCIÓN
DE INTEGRANTES DE LAS
JUNTAS AUXILIARES DEL
MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE
SAN MARTÍN TEXMELUCAN.
MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN.
SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO
LÓPEZ**

Heroica Puebla de Zaragoza, siete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos de los Recursos de Apelación al rubro indicados, interpuestos por los ciudadanos Teodoro Carrillo Sánchez y Cecilio García Vázquez en contra de Comisión Organizadora del Proceso de Elección de Integrantes de las Juntas Auxiliares del municipio de Municipio de San Martín Texmelucan, para controvertir actos relacionados con el proceso de renovación de la junta auxiliar de San Jerónimo Tianguismanalco perteneciente a la demarcación territorial del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

R E S U L T A N D O:

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) Convocatoria para plebiscitos. El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en sesión ordinaria, los integrantes del el Ayuntamiento del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, aprobaron la Convocatoria para plebiscitos 2014 – 2019 respecto a la elección de Juntas Auxiliares en ese municipio.

b) Adenda modificatoria. El quince de abril de dos mil catorce en sesión extraordinaria, los integrantes del cabildo del ayuntamiento de San Martín Texmelucan aprobaron una adenda modificadora de la convocatoria para los plebiscitos de juntas auxiliares que fue expedida el cuatro de abril del mismo año.

c) Jornada electiva. El veintisiete de abril del mismo año, se celebró la jornada electoral para la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, entre otras demarcaciones en la comunidad de San Jerónimo Tianguismanalco correspondiente a la demarcación territorial del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

d) Presentación de la demanda. El treinta de abril de dos mil catorce, los ciudadanos Teodoro Carrillo Sánchez y Cecilio García Vázquez quienes respectivamente se ostentaron como representantes propietarios de las planillas, Azul Naranja y Unidos por San Jerónimo, respectivamente, presentaron sendos escritos de demanda



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ante la Comisión Organizadora del Proceso de Elección de Integrantes de las Juntas Auxiliares del municipio de Municipio de San Martín Texmelucan para controvertir el resultado de la votación en el referido proceso electivo.

e) Trámite El tres de mayo del año que transcurre el Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso de Elección de Integrantes de las Juntas Auxiliares del municipio de San Martín Texmelucan, remitió a este Tribunal Electoral, los escritos sin fecha ni clave con los que rinde los informes de los expedientes identificados con las claves RI-02/2014 y RI-03/2014, formados con motivo de los escritos de demandas referidas en el antecedente inmediato anterior. Entre los documentos remitidos en el expediente administrativo, obran el correspondiente los escritos originales de las demandas, y respectivos documentos probatorios.

f) Recepción y Turno. Por acuerdos de la misma fecha, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido los expedientes de sendos Recursos de Apelación, les asignó las claves **TEEP-A-021/2014** y **TEEP-A-022/2014** y ordenó turnarlos a la Ponencia a su cargo para elaborar los proyectos de resolución correspondientes.

g) Radicación. Con sendos proveídos de cuatro de mayo de dos mil catorce el Magistrado el Instructor acordó la radicación en la Ponencia a su cargo de los expedientes **TEEP-A-021/2014** y **TEEP-A-021/2014** para su correspondiente sustanciación.

h) Acumulación. El cinco de mayo del año que transcurre los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado acordaron la acumulación de los expedientes citados en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es la encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, cuenta con facultades para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso, los ciudadanos Teodoro Carrillo Sánchez y Cecilio García Vázquez quienes respectivamente se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ostentaron como representantes propietarios de las planillas, Azul Naranja y Unidos por San Jerónimo, presentaron sendos escritos de demanda ante la Comisión Organizadora del Proceso de Elección de Integrantes de las Juntas Auxiliares del municipio de Municipio de San Martín Texmelucan para controvertir el resultado de la votación en el referido proceso electivo asentado en las actas de escrutinio y computo de dos secciones electorales.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Definitividad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual resulta idóneo para controvertir, entre otros, actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

En el caso, los apelantes acuden directamente ante este órgano jurisdiccional para controvertir *“el proceso de elección, así como llenado de boletas, los incidentes suscitados en la jornada, la compra de votos las intimidaciones y demás hechos”*; actos que evidentemente están relacionados con la elección de presidente de la junta auxiliar de San Jerónimo Tianguismanlaco correspondiente a la demarcación territorial del municipio de San Martín Texmelucan, los cuales la ley orgánica municipal prevé como medio ordinario para modificar, revocar o confirmar, el resultado de la elección el Recurso de Inconformidad.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria

plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

Si bien el caso que nos ocupa la convocatoria no señala la procedencia del alguna vía para controvertir los actos de la Comisión Organizadora la Ley Orgánica Municipal sí establece que sería procedente el Recurso de Inconformidad del que conoce el Síndico Municipal.

Sin embargo, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Síndico: tres días;
- 3) Prevenciones de Síndico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;



- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que de la regulación de sus etapas se deducen plazos máximos cuyo agotamiento excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. Causales de improcedencia. Como el estudio de las causales de improcedencia es de estudio preferente por ser de orden público, del análisis de la demanda, este Tribunal Electoral advierte que el medio de impugnación intentado por los recurrentes es improcedente.

Lo anterior se considera así toda vez que en sendas demandas los recurrentes expresamente controvierten *el proceso de elección, así como llenado de boletas, los incidentes suscitados en la jornada, la compra de votos las*

intimidaciones y demás hechos, todo ello ocurrido el veintisiete de abril del año que transcurre en el la jornada electiva para la renovación de miembros de la junta auxiliar de San Jerónimo Tianguismanalco en la demarcación territorial de San Martín Texmelucan.

También se advierte en sendos escritos que los actores pretenden que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas correspondientes a dos secciones electorales y se convoque a nuevas elecciones en la referida junta auxiliar.

A juicio de este tribunal la acción intentada por los actores no puede surtir los efectos pretendidos toda vez que se trata de un acto que no le genera ninguna afectación directa por no ser una determinación definitiva ni firme.

Esta afirmación cobra relevancia considerando lo que al efecto establece la convocatoria que emitió el ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan para que los ciudadanos vecinos del municipio participen en la elección de integrantes de las juntas auxiliares.

Así la citada convocatoria, en las disposiciones Trigésima Quinta, incisos f) y g), Trigésima Sexta y Trigésima Séptima establece etapas posteriores a la culminación de la recepción de votos, es decir el escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos, el llenado de actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente armar el paquete electoral y ponerlo al resguardo de la Comisión Organizadora.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Esas reglas también prevén que la citada Comisión es la encargada de hacer el cómputo de la elección de cada junta auxiliar a partir del veintiocho de abril hasta el dos de mayo y posterior a ello hacer un dictamen en el que declaren el resultado de la elección y se califique la elegibilidad de los integrantes de las planillas que hayan obtenido el mayor número de votos.

Con lo expuesto en los párrafos precedentes este Tribunal colige que los actos que se reclaman en los recursos al rubro indicados, no eran definitivos ni firmes al momento de su impugnación, pues los actos todavía debían ser revisados por la Comisión Organizadora, para hacer el cómputo de cada junta auxiliar, elaborar los dictámenes correspondientes y pronunciarse sobre los requisitos de elegibilidad de los candidatos, por lo cual los actos que impugnan todavía podían ser modificados o revocados.

En ese orden de ideas resulta imposible para este Tribunal Electoral analizar en el fondo las pretensiones de los actores toda vez que en el momento en el que se presentaron las demandas, el acto que pretendían impugnar era provisionales, pues el definitivo se produce una vez que la Comisión Organizadora hace el cómputo respectivo y emite el dictamen de declaración de resultado.

Es decir, en términos de la convocatoria, puede advertirse que el resultado es definitivo solo hasta que se emite la declaratoria formal pues inclusive la Comisión podía modificar el resultado, al revisar lo actuado por las mesas receptoras de votación de manera que no es impugnabile, sino hasta que la Comisión competente para dar el

resultado final se pronuncie sobre su definitividad, pues solo entonces susceptible de causar perjuicio.

No pasa desapercibido en esta instancia que en términos del artículo 350, tercer párrafo, del Código de la materia el plazo para la interposición del recurso de apelación es de tres días contados a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del acto que se recurre.

Sin embargo tal plazo solo puede comenzar cuando el acto es terminal lo que en el caso no acontece.

En ese sentido se advierte que los recurrentes no se sujetaron al plazo señalado pues su demanda la presentaron el treinta de abril, para controvertir los actos que ya fueron especificados en párrafos anteriores cuando aun no existía un dictamen definitivo respecto a la validez de los resultados, acto que en todo caso es el que le podría generar perjuicio. De ahí que se deduzca que al momento de presentar su medio de impugnación los recurrentes carecían de un acto concreto que les causara perjuicio.

Dadas las consideraciones y fundamento que antecede, lo procedente es desechar de plano la demanda, por lo que se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desechan de plano** las demandas interpuestas por los ciudadanos Teodoro Carrillo Sánchez y Cecilio García Vázquez en contra de la Comisión Organizadora del Proceso de Elección de Integrantes de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

las Juntas Auxiliares del Municipio de San Martín Texmelucan, para controvertir actos relacionados con el proceso de renovación de la junta auxiliar de San Jerónimo Tianguismanalco perteneciente a la demarcación territorial del municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

NOTIFÍQUESE, POR FAX A LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN POR CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO Y POR ESTRADOS A LOS ACTORES POR NO HABER SEÑALADO DOMICILIO EN LA CIUDAD SEDE DE ESTE TRIBUNAL Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ